

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CARMEN ROJAS COSME

Apelante

v.

**FIRSTBANK PUERTO RICO y
OTROS**

Apelados

KLAN202200839

APELACION

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
F DP 2017-0199

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece ante nos, por derecho propio e *in forma pauperis*, la Sra. Carmen Rojas Cosme (apelante) y solicita que revisemos la Sentencia emitida el 12 de septiembre de 2022, notificada el 30 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina.¹ Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* desestimó, sin perjuicio, la demanda instada por la apelante.

Luego de examinar el recurso instado, advertimos que este no se perfeccionó conforme a derecho, por lo que nos vemos precisados a desestimarlo. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

I.

Es norma trillada de derecho que las partes deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, el contenido, la presentación y la notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de

¹ Se autoriza a la apelante litigar *in forma pauperis*.

Apelaciones. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). El hecho de que comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo exige que los tribunales nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

En lo que aquí nos concierne, las Reglas 13 a la 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13-22, versan sobre los aspectos relacionados a un recurso de apelación. En específico, la Regla 16 del mencionado Reglamento dispone:

(C) Cuerpo

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes apelantes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, y la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté

pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

(2) El escrito de apelación será el alegato de la parte apelante. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. **La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación.**

Regla 16(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 16(C). (Énfasis nuestro).

De la precitada Regla es ostensible que nuestro ordenamiento le exige a la parte apelante que en su escrito señale, discuta y fundamente el error o los errores que se le imputan al foro de instancia. *Morán v. Martí*, supra, a la pág. 366. Lo anterior, debido a que el perfeccionamiento de un recurso está supeditado a que la parte que solicita la revisión del dictamen argumente adecuadamente su contención. En ese contexto, Nuestro Tribunal Supremo expresó en *Morán v. Martí*, supra, a la pág. 366:

El apelante tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. **Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean.** Aceptar poco menos de eso convierte la apelación presentada en “[un] breve y lacónico anuncio de la ‘intención de apelar’”. *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc.*, 113 DPR 204, 207 (1982). **Además, y más importante, el craso incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privando de jurisdicción al foro apelativo.** (Énfasis nuestro).

II.

En la presente causa, la apelante entiende que el TPI se equivocó al desestimar el pleito de epígrafe, al palio de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.2.

Sin embargo, al examinar el recurso ante nuestra consideración bajo la norma reseñada, nos percatamos que este no se perfeccionó adecuadamente. Particularmente, la apelante incumplió con las disposiciones de la Regla 16(C)(1)(d) y (f) de nuestro Reglamento. Este adolece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso. Tampoco contiene una discusión completa de los señalamientos de los errores, con referencia a los hechos y al derecho que respaldan sus planteamientos. En su escueto escrito, la apelante se limita a expresar que se le permita ventilar su caso por derecho propio ante las alegadas renunciaciones de sus pasadas representaciones legales.

Lo anterior nos lleva a concluir que el recurso bajo nuestra consideración no contiene una explicación concreta, específica y detallada del porqué, según la apelante, el TPI erró en su decisión. En ese sentido, recordemos que “la exigencia de que el escrito de apelación contenga un señalamiento de error y su discusión no es un mero preciosismo inconsecuente. **Es en la discusión del error donde se enmarca la actuación alegadamente errónea del foro primario cuya revocación se ha solicitado, a la luz de los hechos y del derecho aplicable.**” *Morán v. Martí*, supra, a la pág. 369. (Énfasis nuestro).

Estamos conscientes de la importancia de proveer un acceso fácil, económico y efectivo a este Tribunal a los ciudadanos, incluso a aquellos que acuden por derecho propio y en *forma pauperis*, que

presentan reclamos válidos.² No obstante, hemos de consignar que las omisiones del recurso bajo nuestra consideración nos impiden tener un marco claro de los acontecimientos ante el foro de instancia, las posturas de las partes y la razón de decidir del magistrado. La apelante falló en colocarnos en posición de atender su disconformidad con la determinación del foro primario en cuanto a la desestimación de su demanda.

En fin, debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar el recurso ante nuestra consideración. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013).

III.

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Artículo 4.004 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA sec. 24w.